

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
PRESENTE S**

Las reformas y adiciones al artículo 115 Constitucional, llevadas a cabo por el Constituyente Permanente Federal en 1999, contribuyen en gran medida al fortalecimiento de la Hacienda Pública Municipal, en razón de la descentralización de funciones y competencias a favor de los municipios, lo cual redundara en beneficio del gobierno municipal y de los habitantes domiciliados dentro de su territorio.

A través de estas reformas se le confiere al Municipio la facultad de proponer a la legislatura local, las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos y contribuciones especiales.

La presente Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tarandacua, Guanajuato; para el ejercicio fiscal 2004, contiene el pronóstico de ingresos, así como los montos por los conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios, que serán utilizados para satisfacer las necesidades de la población, ampliando la cobertura y haciendo más eficiente la gestión de los servicios públicos.

Vinculado con lo señalado en el párrafo anterior, se procedió en llevar a cabo un ajuste en la cuota fija que se aplicará en el cobro de los impuestos de predial, no así a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, sobre traslación de dominio, división y lotificación de inmuebles; con el propósito de evitar un impacto negativo que afecte a los sujetos pasivos en el pago de estos impuestos.

Cabe resaltar que la presente Iniciativa de Ley de Ingresos, además de contener las tasas, cuotas y tarifas que serán aplicables a los impuestos inmobiliarios, también prevé otras fuentes de ingresos previstas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, las cuales el Municipio de Tarandacua Guanajuato a través del órgano hacendarío podrá cobrar a los contribuyentes domiciliados dentro del territorio durante el ejercicio fiscal del 2004.

Así mismo, se realizo un análisis de las tarifas que serán aplicables en el cobro de los derechos, concluyendo que se tienen las tarifas más bajas con relación a los municipios vecinos, es por ello que se hace un ajuste a fin de corresponder a los gastos administrativos realizados para la prestación de los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, seguridad pública especial, rastro municipal, panteones, obra pública y desarrollo urbano, fraccionamientos, certificados y certificaciones, etc.

En la presente Iniciativa de Ley de Ingresos, propuesta a esa H. Legislatura Local, se excluyeron aquellas fuentes de ingresos que, por las características del municipio de Tarandacua, Guanajuato no podrán ser cobradas a los contribuyentes en razón de que no se realizan dichas actividades dentro de su territorio, no dando lugar al nacimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los causantes.

Los ingresos que se recaudarán con base en la presente Iniciativa de la Ley de Ingresos, están estrechamente vinculados con el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del 2004; el cual se ejercerá en el marco del Plan de Desarrollo Municipal, en el que se consideran los objetivos y metas planteados por este Gobierno Municipal.

En razón a las consideraciones señaladas con anterioridad, este H. Ayuntamiento de Tarandacua, Guanajuato, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 69 fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, nos permitimos proponer a este H. Congreso del Estado, la presente iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tarandacua, Guanajuato; para el ejercicio fiscal 2004, con la finalidad de que se realice su análisis, discusión y aprobación.

**“INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARANDACUAO,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2004”**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tarandacua Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones

- a) Impuestos
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II. Otros Ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tarandacua, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

| | |
|---|------------------------|
| I.- IMPUESTOS: | \$ 1,309,551.34 |
| <ul style="list-style-type: none">a) Predialb) Sobre traslación de dominioc) Sobre división y lotificación de inmueblesd) De fraccionamientose) Sobre juegos y apuestas permitidasf) Sobre diversiones y espectáculos públicosg) Sobre rifas, sorteos, loterías y concursosh) Sobre explotación de bancos de tezontle y sus derivados, arena, grava. | |
| II.- DERECHOS: | \$ 296,131.38 |
| <ul style="list-style-type: none">a) Por servicios de agua potable ,drenaje, alcantarilladob) Por servicios de rastro municipalc) Por servicios de seguridad pública especiald) Por servicio de panteonese) Por servicio de obra pública y desarrollo urbanof) Por servicio de practica de avalúosg) Por servicio en materia de fraccionamientos | |

- h) Por certificados y certificaciones
- i) Por permiso eventual para la venta de bebidas alcohólicas
- j) Por los servicios de transito y vialidad
- k) Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios
- l) De los servicios en el Centro del Saber, Bibliotecas Públicas y Casa de la Cultura

| | |
|--|-------------------------|
| III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES | \$ 248,724.31 |
| a) Por ejecución de obras públicas | |
| IV.- PRODUCTOS | \$ 509,607.18 |
| V.- APROVECHAMIENTOS | \$ 10,103,041.89 |
| VI.- PARTICIPACIONES | \$ 13,704,343.03 |
| VII.- EXTRAORDINARIOS | \$ 215,311.88 |
| TOTAL | \$ 26,386,731.01 |

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- Este impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

| | |
|---|---------------|
| I. Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| II. Inmuebles urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificar | 4.5 al millar |
| III. Inmuebles rústicos | 1.8 al millar |

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

| ZONA | VALOR MÍNIMO | VALOR MÁXIMO |
|---------------------------------------|-------------------------|-------------------------|
| Comercial de Primera | 854.00 | 1,435.00 |
| Habitacional Centro Medio | 343.00 | 622.00 |
| Habitacional Centro Económico | 228.00 | 336.00 |
| Habitacional Económico en otras zonas | 97.00 | 228.00 |
| Marginada Irregular | 41.00 | 94.00 |
| Valor Mínimo | 33.00 | 33.00 |

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

| TIPO | CALIDAD | ESTADO DE CONSERVACION | CLAVE | VALOR POR m² |
|-------------|----------------|-----------------------------------|--------------|------------------------------------|
| Moderno | Superior | Bueno | 1-1 | 4,770 |
| Moderno | Superior | Regular | 1-2 | 4,021 |
| Moderno | Superior | Malo | 1-3 | 3,343 |
| Moderno | Media | Bueno | 2-1 | 3,343 |
| Moderno | Media | Regular | 2-2 | 2,866 |
| Moderno | Media | Malo | 2-3 | 2,385 |
| Moderno | Económica | Bueno | 3-1 | 2,116 |
| Moderno | Económica | Regular | 3-2 | 1,819 |
| Moderno | Económica | Malo | 3-3 | 1,490 |
| Moderno | Corriente | Bueno | 4-1 | 1,551 |
| Moderno | Corriente | Regular | 4-2 | 1,196 |
| TIPO | CALIDAD | ESTADO DE CONSERVACION | CLAVE | VALOR POR m² |
| Moderno | Corriente | Malo | 4-3 | 864 |
| Moderno | Precaria | Bueno | 4-4 | 541 |
| Moderno | Precaria | Regular | 4-5 | 417 |
| Moderno | Precaria | Malo | 4-6 | 238 |
| Antiguo | Superior | Bueno | 5-1 | 2,742 |
| Antiguo | Superior | Regular | 5-2 | 2,210 |
| Antiguo | Superior | Malo | 5-3 | 1,669 |
| Antiguo | Media | Bueno | 6-1 | 1,852 |
| Antiguo | Media | Regular | 6-2 | 1,490 |

| | | | | |
|-----------------|----------------|-------------------------------|--------------|--------------------------------|
| Antiguo | Media | Malo | 6-3 | 1,107 |
| Antiguo | Económica | Bueno | 7-1 | 1,040 |
| Antiguo | Económica | Regular | 7-2 | 835 |
| Antiguo | Económica | Malo | 7-3 | 685 |
| Antiguo | Corriente | Bueno | 7-4 | 685 |
| Antiguo | Corriente | Regular | 7-5 | 541 |
| Antiguo | Corriente | Malo | 7-6 | 480 |
| Industrial | Superior | Bueno | 8-1 | 2,982 |
| Industrial | Superior | Regular | 8-2 | 2,568 |
| Industrial | Superior | Malo | 8-3 | 2,116 |
| Industrial | Medio | Bueno | 9-1 | 1,998 |
| Industrial | Medio | Regular | 9-2 | 1,520 |
| Industrial | Medio | Malo | 9-3 | 1,196 |
| Industrial | Económica | Bueno | 10-1 | 1,379 |
| Industrial | Económica | Regular | 10-2 | 1,107 |
| Industrial | Económica | Malo | 10-3 | 864 |
| TIPO | CALIDAD | ESTADO DE CONSERVACION | CLAVE | VALOR POR m² |
| Industrial | Corriente | Bueno | 10-4 | 835 |
| Industrial | Corriente | Regular | 10-5 | 685 |
| Industrial | Corriente | Malo | 10-6 | 567 |
| Industrial | Precaria | Bueno | 10-7 | 480 |
| Industrial | Precaria | Regular | 10-8 | 558 |
| Industrial | Precaria | Malo | 10-9 | 238 |
| Alberca | Superior | Bueno | 11-1 | 2,385 |
| Alberca | Superior | Regular | 11-2 | 1,878 |
| Alberca | Superior | Malo | 11-3 | 1,490 |
| Alberca | Media | Bueno | 12-1 | 1,669 |
| Alberca | Media | Regular | 12-2 | 1,401 |
| Alberca | Media | Malo | 12-3 | 1,073 |
| Alberca | Económica | Bueno | 13-1 | 1,107 |
| Alberca | Económica | Regular | 13-2 | 899 |
| Alberca | Económica | Malo | 13-3 | 779 |
| Cancha de Tenis | Superior | Bueno | 14-1 | 1,490 |
| Cancha de Tenis | Superior | Regular | 14-2 | 1,279 |
| Cancha de Tenis | Superior | Malo | 14-3 | 1,017 |
| Cancha de Tenis | Media | Bueno | 15-1 | 1,107 |
| Cancha de Tenis | Media | Regular | 15-2 | 899 |
| Cancha de Tenis | Media | Malo | 15-3 | 685 |

| | | | | |
|-------------|----------------|-------------------------------|--------------|--------------------------------|
| Frontón | Superior | Bueno | 16-1 | 1,730 |
| Frontón | Superior | Regular | 16-2 | 1,520 |
| Frontón | Superior | Malo | 16-3 | 1,278 |
| Frontón | Media | Bueno | 17-1 | 1,256 |
| TIPO | CALIDAD | ESTADO DE CONSERVACION | CLAVE | VALOR POR m² |
| Frontón | Media | Regular | 17-2 | 1,073 |
| Frontón | Media | Malo | 17-3 | 835 |

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresa en pesos por hectárea:

| PREDIOS | VALOR |
|------------------------------|--------------|
| Riego | 5,332.00 |
| Temporal | 2,191.00 |
| Agostadero | 1,051.00 |
| Cerril, monte e incultivable | 648.00 |

Los valores bases se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectáreas:

| ELEMENTOS | FACTOR |
|--|---------------|
| 1.- Espesor del Suelo: | |
| a) Hasta 10 centímetros | 1.04 |
| b) De 10.01 a 30 centímetros | 1.09 |
| c) De 30.01 a 60 centímetros | 1.12 |
| d) Mayor de 60 centímetros | 1.14 |
| ELEMENTOS | |
| 2.- Topografía: | |
| a) Terrenos planos | 1.14 |
| b) Pendiente suave menor de 5% | 1.09 |
| c) Pendiente fuerte mayor de 5% | 1.04 |
| d) Muy accidentado | 0.98 |
| 3.- Distancias a Centros de Comercialización: | |

| | |
|---|------|
| a) A menos de 3 kilómetros del centro de comercialización | 1.14 |
| b) A más de 3 kilómetros del centro de comercialización | 1.13 |

4.- Acceso a Vías de Comunicación

| | |
|--------------------|------|
| a) Todo el año | 1.24 |
| b) Tiempo de secas | 1.04 |
| c) Sin acceso | 0.52 |

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será de \$0.62. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

| | |
|--|-------|
| 1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio | 5.22 |
| 2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calles cercanas | 12.66 |
| 3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios | 26.08 |
| 4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio | 35.52 |
| 5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios | 44.34 |

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en suelo o terreno rústico.

Artículo. 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,

- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción, se atenderá los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.52 % sobre el valor de los inmuebles.

SECCIÓN TERCERA IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

| | |
|---|--------|
| I. Tratándose de la división y lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.62 % |
| II. Tratándose de la división de un edificio y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.46 % |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.46 % |

SECCION CUARTA

IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto sobre fraccionamientos se causará y liquidará conforme a las siguientes tarifas por metro cuadrado de superficie vendible:

| FRACCIONAMIENTO | VOLOR POR m ² |
|---|--------------------------|
| I. Fraccionamiento residencial "A" | 0.35 |
| II. Fraccionamiento residencial "B" | 0.24 |
| III. Fraccionamiento residencial "C" | 0.24 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular | 0.12 |
| V. Fraccionamiento de interés social | 0.12 |
| VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva | 0.10 |
| VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera | 0.12 |
| VIII. Fraccionamiento industrial para industria media | 0.12 |
| IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada | 0.17 |
| X. Fraccionamiento campestre residencial | 0.35 |
| XI. Fraccionamiento campestre rústico | 0.15 |
| XII. Fraccionamiento turístico | 0.24 |
| XIII. Fraccionamiento recreativo o deportivo | 0.12 |
| XIV. Fraccionamiento comercial | 0.35 |
| XV. Fraccionamiento agropecuario | 0.10 |

SECCIÓN QUINTA

IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- Este impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 3.12 % sobre los ingresos estimados.

SECCIÓN SEXTA

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- Este impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará de acuerdo a las siguientes:

TASAS

- I. Tratándose de espectáculos de teatro y circo 5%
- II. Los demás espectáculos a que se refiere el artículo 204 de Ley de Hacienda para los Municipios del Estado. 7%

SECCIÓN SÉPTIMA

IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS.

Artículo 12.- Este impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará a la tasa del 2.1% sobre el ingreso de los boletos vendidos.

SECCIÓN OCTAVA

**IMPUESTO SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE TEZONTLE,
TEPETATE, ARENA, GRAVA**

Artículo 13.- El impuesto sobre la explotación de bancos de tepetate, tezontle, arena y grava se causará y liquidará a la cuota de \$0.50 por metro cúbico.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

- I. Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

| | DOMESTICA | | COMERCIAL | | LOCALES MERCADO | | PENSIONADOS Y JUBILADOS | |
|---------|-----------|---------|-----------|---------|--------------------|---------|----------------------------|---------|
| | MENS. | BIMEST. | MENS. | BIMEST. | MENS. | BIMEST. | MENS. | BIMEST. |
| ENERO | 44.50 | 89.00 | 50.50 | 101.00 | 28.50 | 57.00 | 31.50 | 63.00 |
| FEBRERO | 44.50 | | 50.50 | | 28.50 | | 31.50 | |
| MARZO | 45.50 | 91.00 | 51.50 | 103.00 | 29.50 | 59.00 | 32.50 | 65.00 |
| ABRIL | 45.50 | | 51.50 | | 29.50 | | 31.50 | |
| MAYO | 46.50 | 93.00 | 52.50 | 105.00 | 30.50 | 61.00 | 33.50 | 67.00 |

| | | | | | | | | |
|------------|-------|-------|-------|--------|-------|-------|-------|-------|
| JUNIO | 46.50 | | 52.50 | | 30.50 | | 33.50 | |
| JULIO | 47.50 | 95.00 | 53.50 | 107.00 | 31.50 | 63.00 | 34.50 | 69.00 |
| AGOSTO | 47.50 | | 53.50 | | 31.50 | | 34.50 | |
| SEPTIEMBRE | 48.50 | 97.00 | 54.50 | 109.00 | 32.50 | 65.00 | 35.50 | 71.00 |
| OCTUBRE | 48.50 | | 54.50 | | 32.50 | | 35.50 | |
| NOVIEMBRE | 49.50 | 99.00 | 55.50 | 111.00 | 33.50 | 67.00 | 36.50 | 73.00 |
| DICIEMBRE | 49.50 | | 55.50 | | 33.50 | | 36.50 | |

Estas cuotas se cobrarán directamente por el Organismo Operador del Sistema de Agua Potable del Municipio de Tarandacua, Gto.

- II. Por conexión a la red de agua potable, se cubrirá la cantidad de \$ 421.20.
- III. Por conexión a la red de alcantarillado, se cubrirá la cantidad de \$ 384.00.
- IV. Por servicio de Tanque - Cisterna de \$51.00 más \$30.00 kilómetro recorrido.
- V. Por destapar descargas domiciliarias de drenaje, se cubrirá la cantidad de \$250.00 por vivienda.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL.

Artículo 15.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán por cabeza, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Por sacrificio de animales:
 - a) Ganado vacuno \$ 22.00
 - b) Ganado porcino 13.50
 - c) Ganado caprino y ovino 11.50
- II. Por constancias de propiedad de animal:
 - a) Constancia para cría o sacrificio 13.50
- III. Por transporte para carga de carne:

a) Por canal, del rastro al mercado y a toda la cabecera municipal así como a las comunidades de Barrio de Santiago y Buenavista

| | |
|--------------------|-------|
| 1. Bovino | 11.50 |
| 2. Porcino | 7.50 |
| 3. Caprino y ovino | 5.50 |

b) Por canal, del rastro a las 16 comunidades restantes del municipio

| | |
|--------------------|----------|
| 1. Bovino | \$ 22.00 |
| 2. Porcino | 13.50 |
| 3. Caprino y ovino | 9.50 |

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA ESPECIAL

Artículo 16.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública especial, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco en eventos particulares \$ 192.00, por evento.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Autorización para inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales

| | | |
|-----|---|----------|
| a) | Fosas comunes sin caja | Exento |
| b) | Fosas comunes con caja | \$ 23.00 |
| c) | Fosas separadas por un quinquenio | 123.00 |
| d) | Gavetas por un quinquenio | 123.00 |
| II. | Por permisos y licencias varias | |
| a) | Por permiso para colocar lapida en fosa o gaveta | 104.00 |
| b) | Por permiso para la construcción de monumentos | 104.00 |
| c) | Autorización para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio | 98.00 |
| d) | Autorización para la exhumación de restos áridos | 62.00 |
| e) | Por permiso para depositar restos áridos en fosa con derechos pagados a perpetuidad | 130.00 |
| f) | Autorización para la cremación de cadáveres | 133.00 |

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIO DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 18.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán con forme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

I.1- Uso habitacional:

| | | | |
|----|-----------|----------|------------------------------------|
| a) | Marginado | \$ 26.00 | por vivienda |
| b) | Económico | 114.00 | por vivienda |
| c) | Media | 3.30 | por m ² de construcción |

I.2- Uso Especializado:

| | | | |
|----|---|------|------------------------------------|
| a) | Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio, etc. | 5.20 | por m ² de construcción |
| b) | Areas Pavimentadas | 2.10 | por m ² de construcción |
| c) | Areas de Jardines | 1.04 | por m ² de construcción |

| | | | |
|--------------|--|---------|------------------------------------|
| d) | Residencial, departamentos y condominios | 4.20 | por m ² de construcción |
| I.3- | Bardas o Muros | | 1.04 por ML |
| I.4- | Otros Usos | | |
| a) | Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas | 4.00 | por m ² de construcción |
| b) | Bodegas, talleres y naves industriales | 0.78 | por m ² de construcción |
| c) | Escuelas | 0.78 | por m ² de construcción |
| II. | Por licencias de regularización de construcción se cobrara el 50% adicional a lo que establezca la fracción anterior de este artículo | | |
| III. | Por prórrogas de licencia de construcción se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo | | |
| IV. | Por licencias de reconstrucción y remodelación | | \$ 52.00 por licencia |
| V. | Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles: | | |
| a) | Uso habitacional. | \$ 2.10 | Por m ² de demolición |
| b) | Usos distintos al habitacional. | 4.00 | Por m ² de demolición |
| VI. | Por peritajes de valuación de riesgos: | 2.10 | Por m ² de construcción |
| VII. | Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como subdividir y relotificar, se pagarán \$104.00 por cada uno de los predios; | | |
| VIII. | Por análisis preliminar de uso del suelo y factibilidad de usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites \$73.00 por dictamen; | | |
| | En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción; | | |
| IX. | Por licencia de uso de suelo, de alineamiento y numero oficial en predio de uso habitacional: | | |
| a) | Uso habitacional | | \$ 210.00 |
| b) | Uso Industrial | | 556.00 |
| c) | Uso Comercial | | 260.00 |
| X. | Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción anterior; | | |
| XI. | Por permiso de obstruir parcialmente la vía pública con materiales empleados en una construcción se pagarán por permiso de treinta días \$50.00 (y en caso de escombros 15 días); y | | |

XII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$35.00 por certificado.

SECCIÓN SEXTA
POR LA PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 19.- Los derechos por la práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 33.00 más de 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje;
- II. Por avalúos de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$ 88.50
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes 3.30
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo.
- III. Por avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$ 683.00
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas 88.50
 - c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas 72.50

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando éstos se realicen a petición del contribuyente o parte interesada ó sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 20.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyecto para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$0.09 por m² de superficie vendible;
- II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$0.09 por m² de superficie vendible;

- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:
- a)** En fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales, se cobrarán \$ 1.31 por lote.
 - b)** En fraccionamientos tipo campestre rústico, agropecuario, industriales y recreativos o deportivos se cobrarán \$0.09 por m² de superficie vendible.
- IV.** Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado, de las obras por ejecutar se aplicará:
- a)** El 0.62% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicados sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua potable, drenaje y guarniciones.
 - b)** El 0.93% en los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato.
- V.** Por autorización de fraccionamiento, \$0.09 por metro cuadrado de superficie vendible;
- VI.** Por autorización de permiso de preventa, \$0.09 por metro cuadrado de superficie vendible;
- VII.** Por autorización de relotificación, \$0.09 por metro cuadrado de superficie vendible;
- VIII.** Por autorización de desarrollos en condominio, \$0.09 por metro cuadrado de superficie vendible;
y
- IX.** Por las autorizaciones o permisos previstos en los artículos 25, 34, 35, 51, 52, 57 y 62 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, \$0.09 por metro cuadrado de superficie vendible.

**SECCIÓN OCTAVA
POR CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 21.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

| | | |
|------|---|----------|
| I. | Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz: | \$ 23.00 |
| II. | Certificados de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos: | 53.00 |
| III. | Las certificaciones que expida el secretario del Ayuntamiento: | 23.50 |
| IV. | Por cualquier otra certificación distinta a las anteriores: | 23.00 |

**SECCIÓN NOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 22.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

| | | |
|-----|--|-----------|
| I. | Por venta de bebidas alcohólicas, por día: | \$ 343.00 |
| II. | Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día: | 343.00 |

**SECCIÓN DECIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 23.- Por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

| | | |
|-------|---|-------------|
| I. | Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte público urbano y suburbano en las vías de jurisdicción municipal, se pagará por vehículo: | \$ 4,160.00 |
| II. | Por el traspaso de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte, se causará la misma cuota del otorgamiento indicada en la facción anterior: | 4,160.00 |
| III. | Por refrendo anual de concesiones para el servicio público de transporte urbano y suburbano: | 416.00 |
| IV. | Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción: | 69.00 |
| V. | Permiso para servicio extraordinario, por día: | 145.00 |
| VI. | Permiso provisional para circular, por día: | 150.00 |
| VII. | Permiso especial por servicio público de transporte, por año: | 912.00 |
| VIII. | Constancias de despintado: | 29.00 |
| IX. | Expedición de constancias de no infracción: | 35.00 |
| X. | Expedición de la revista mecánica: | 87.00 |
| XI. | Por prorroga para uso de unidades en buen estado, por año: | 520.00 |

SECCIÓN DECIMO PRIMERA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

| | | |
|-----|---|-----------|
| I. | Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea: | |
| a) | Espectaculares | \$ 936.00 |
| b) | Luminosos | 520.00 |
| c) | Giratorios | 52.00 |
| d) | Electrónicos | 936.00 |
| e) | Pinta de bardas | 31.00 |
| II. | Por permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano, se pagarán: | |

| | | |
|------|--|----------|
| a) | En el exterior del vehículo: | \$ 62.00 |
| b) | En el interior del vehículo: | 40.00 |
| III. | Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública: | |
| a) | Fija: | \$ 21.00 |
| b) | Móvil: | |
| | • En vehículos de motor | 52.00 |
| | • En cualquier otro medio móvil | 5.20 |
| IV. | Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable: | |
| a) | Mampara en la vía pública, por día | \$ 10.40 |
| b) | Tijeras, por mes | 31.00 |
| c) | Comercios ambulantes, por mes | 52.00 |
| d) | Mantas, por mes | 31.00 |
| e) | Pasacalles, por día | 10.40 |
| f) | Inflables, por día | 42.00 |

**SECCIÓN DECIMO SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD**

Artículo 25.- Por la autorización para la ocupación de la vía pública, cuando medie solicitud, se causará y liquidará la cantidad de \$300.00 por cada evento particular.

**SECCIÓN DECIMO TERCERA
DE LOS SERVICIOS EN EL CENTRO DEL SABER,
BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE CULTURA**

Artículo 26.- Los derechos por prestación de servicios en el Centro del Saber, Bibliotecas Públicas, así como en Casas de Cultura se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TARIFAS

| | | |
|------------------------------|----------|-------------|
| Por inscripción anual | \$ 27.00 | Por persona |
| Por impresión | 2.00 | Por hoja |
| Por expedición de credencial | 12.00 | Por persona |
| Por talleres varios | 33.00 | Por persona |
| Por talleres especializados | 110.00 | Por persona |
| Por cursos de capacitación | 3.50 | Por día |
| Por uso de Internet | 5.50 | Por hora |

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS**

Artículo 27.- La contribución por ejecución de obra pública, se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 28.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

- I. El 8.32% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. El 5.20% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 29.- Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

**CAPÍTULO SEPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS.**

Artículo 30 .- Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán además de los previstos en el artículo 259 de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 31.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 32.-El aprovechamiento por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2.1% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por requerimiento de pago;
- II. Por embargo; y
- III. Por remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 33.- El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones Federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

**CAPITULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 34.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPITULO DECIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES**

**SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 35.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2004 será de \$150.00.

Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos pagaran la cuota mínima del impuesto predial:

- I. Los que sean propiedad de pensionados, jubilados o cónyuge, concubina, concubinario , viuda o viudo de éstos, y personas de sesenta años ó más de edad;
- II. Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
- III. Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.
- IV. Las casas - habitación adquiridas con financiamiento tributarán bajo cuota mínima durante el tiempo en que este vigente el financiamiento, otorgado por los institutos a que se refiere el articulo164 fracción e) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa – habitación, siempre y cuando el inmueble se encuentre ubicado en el municipio.

Artículo 36.-Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

A los contribuyentes que paguen su impuesto predial de años anteriores al 2004, se les otorgará un 40% de descuento sobre la totalidad de sus recargos.

Artículo 37.- Los Inmuebles que pertenecen a los contribuyentes a que se refiere el artículo 164 inciso d) de la ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, quedarán exentos del pago del impuesto excedente a la cuota mínima a la que se refiere el precepto citado.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 38.-Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto sobre Traslación de Dominio a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda, de la siguiente manera:

- I. Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, hasta de diez veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el bien inmueble; y
- II. Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II, hasta de diez veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el bien inmueble.

**SECCION TERCERA
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE**

Artículo 39.- A los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 10%.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2004.

Artículo Segundo.- El pago del impuesto predial con respecto a los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año 2002, se les aplicará las siguientes:

TASAS

| | | | |
|------|--|-----|--------------|
| I. | Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 8 | al millar; |
| II. | Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 1.5 | al millar; y |
| III. | Inmuebles rústicos | 6 | al millar. |

Artículo Tercero.- Para el pago del impuesto predial con respecto a los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año del 2002, se les aplicarán las siguientes:

TASAS

| | | | |
|-----|--|-----|--------------|
| IV. | Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 | al millar; |
| V. | Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 | al millar; y |
| VI. | Inmuebles rústicos | 1.8 | al millar. |

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de la ciudad de Tarandacuao, Guanajuato, a los 8 días del mes de noviembre del año 2003.

**INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE TARANDACUAO, GTO.**

C. FERNANDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL.

C. JOSÉ SAUL MONDRAGÓN BELLO
SINDICO DEL AYUNTAMIENTO

PROFRA. MARGARITA DEL SOCORRO HURTADO PEREA
REGIDOR

C. APOLINAR GUIJOSA SERRANO
REGIDOR

C. LETICIA GONZÁLEZ HUERTA
REGIDOR

C. SANTIAGO VALOIS HERNÁNDEZ
REGIDOR
PROFRA. GRACIELA GARCÍA JUÁREZ
REGIDOR

C. DAGOBERTO ORTIZ MONDRAGÓN
REGIDOR

C. FERNANDO ALBARRAN UGALDE
REGIDOR

C. DANIEL MALAGÓN MEDINA

REGIDOR

TEC. FRANCISCO GARCÍA MARTINEZ

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, DOY FE.